



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

La versión pública de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-CI-V-71/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el tres de junio de dos mil veintidós.

La información confidencial que se testa consiste en el nombre de la parte actora y los números consecutivos de un oficio y de un expediente relacionados con la cadena impugnativa, con fundamento en los artículos 116, de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-78/2022

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral presentado por [REDACTED],<sup>1</sup> quien promueve por su propio derecho y en representación de su hija; además, se identifica como miembro del servicio profesional electoral nacional, adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.<sup>2</sup>

El actor controvierte la sentencia de cuatro de abril de dos mil veintidós emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa<sup>3</sup> en el juicio electoral con clave de expediente TET-JE-[REDACTED]/2021-I, por la que, entre otras cuestiones, revocó el oficio SE/[REDACTED]/2021 emitido el pasado tres de

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: “actor” o “promovente”.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como: “instituto electoral local” o “IEPCT”.

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como: “tribunal electoral local”, “tribunal responsable” o “autoridad responsable”.

noviembre por el Secretario Ejecutivo del IEPCT por el que respondió su solicitud de permiso de paternidad por un periodo de tres meses, así como declaró improcedentes las prestaciones solicitadas por el promovente, consistentes en el pago por triplicado de los días laborados de más e indemnización por concepto de discriminación.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Incompetencia .....	5
SEGUNDO. Protección de datos personales .....	13
R E S U E L V E .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional se declara incompetente para conocer de la controversia planteada por el actor, en virtud de que se relaciona con un conflicto laboral entre el instituto electoral local y uno de sus trabajadores.

En consecuencia, se desecha de plano la demanda.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2022

expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el actor solicitó al secretario ejecutivo del IEPCT permiso de paternidad por un periodo de tres meses.
2. **Respuesta.** El tres de noviembre de esa anualidad, mediante oficio SE/███/2021, el secretario ejecutivo del IEPCT dio respuesta a la solicitud del actor y le otorgó el permiso de paternidad solicitado con goce de sueldo, pero sólo por un plazo de quince días naturales.
3. **Demanda local.** El ocho de noviembre siguiente, el actor promovió medio de impugnación ante el tribunal electoral local, a fin de controvertir la respuesta del secretario ejecutivo mencionado. Dicho juicio se registró con la clave de expediente TET-JE-███/2021-I.
4. **Sentencia impugnada.** El cuatro de abril de dos mil veintidós,<sup>4</sup> entre otras cuestiones, el tribunal electoral local revocó el oficio controvertido en esa instancia, para el efecto de que se emitiera una nueva respuesta en la que se concediera el permiso solicitado por el actor, por un plazo de noventa días.
5. Por otro lado, determinó que eran improcedentes las prestaciones solicitadas por el actor, relativas al pago por triplicado de los días laborados de más, y de indemnización por concepto de discriminación.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que expresamente se señale algo distinto.

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**6. Presentación de la demanda.** El dieciocho de abril, el actor promovió juicio federal a fin de impugnar la sentencia emitida por la autoridad responsable el pasado cuatro de abril, precisada en los puntos que anteceden; y, entre otras cuestiones, solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera su facultad de atracción.

**7. Recepción en la Sala Superior.** El veinticinco de abril se recibieron en la Sala Superior la demanda y las constancias que le fueron remitidas por la autoridad responsable; con dicha documentación se integró el expediente SUP-SFA-15/2022.

**8. Remisión.** El veintiséis de abril, la Sala Superior determinó que era improcedente la facultad de atracción solicitada por el actor, por lo que determinó remitir las constancias a esta Sala Regional para que determinara lo procedente.

**9. Recepción y turno.** El dos de mayo se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por la Sala Superior. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-78/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos que en Derecho correspondan.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Incompetencia**

**10.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>6</sup> ha sostenido que la

---

<sup>6</sup> Véase SUP-REC-471/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2022

jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos.

11. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional; así, en un sentido, es la asignación a un órgano jurisdiccional de sus atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

12. Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

13. En ese orden de ideas, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las salas regionales de este Tribunal Electoral deben interpretarse en principio de forma estricta; esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta. Pues también ha sido criterio de la Sala Superior que ésta tiene competencia originaria y residual en el ámbito electoral, en cambio las Salas Regionales únicamente la competencia que la legislación le atribuye.<sup>7</sup>

14. Así, por regla general, debe existir autorización normativa expresa para que las salas regionales conozcan de un asunto determinado.

15. Al respecto, el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que las salas regionales de este Tribunal Electoral,

---

<sup>7</sup> Criterio contenido en diversas sentencias, por ejemplo: SUP-CDC-5/2009, SUP-AG-39/2010 y SUP-JRC-33/2022, por citar algunos.

con excepción de la especializada, tendrán las facultades siguientes:

[...]

**I.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

**II.** Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

**III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los y las titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas;

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:

**a)** La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

**b)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2022

**c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de las servidoras y los servidores públicos municipales diversos a las y los electos para integrar los ayuntamientos, y

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos y candidatas a los cargos de diputados y diputadas federales, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**V.** Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados y las magistradas electorales de la Sala respectiva;

**VI.** Encomendar a los y las secretarías y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

**VII.** Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

**VIII.** Elegir, a quien fungirá como su presidenta o presidente;

**IX.** Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario o secretaria general, secretarios o secretarías y actuarios o actuarías, así como al demás personal jurídico y administrativo;

**X.** Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

**XI.** Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

**XII.** Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y servidoras adscritas a los órganos desconcentrados;

**XIII.** Conceder licencias a los magistrados y magistradas electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 209 de esta Ley, y

**XIV.** Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

[...]

16. Por su parte, la materia de controversia del presente medio de impugnación fue delimitada por la Sala Superior en la sentencia recaída al

expediente SUP-SFA-15/2022.

17. En esa determinación, se concluyó que del análisis de la sentencia controvertida y de los motivos de disenso expuestos en la demanda, la controversia estaba vinculada con los derechos laborales del actor.

18. Luego, toda vez que las prestaciones que solicita son reclamadas al instituto para el cual labora, con independencia de la vía en que la autoridad responsable conoció de la impugnación, se concluye que se trata de un conflicto laboral entre el instituto electoral local y uno de sus servidores.

19. En ese orden, conforme con lo expuesto, esta Sala Regional carece de atribuciones para conocer de la materia de impugnación, pues ninguna de las disposiciones señaladas con anterioridad establece competencia expresa para conocer de esa clase de asuntos.

20. De hecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral –al resolver el recurso de reconsideración con clave de expediente SUP-REC-471/2019– coinciden en que el juicio de amparo es la vía adecuada para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales locales respecto de conflictos laborales entre los institutos electorales locales y sus servidores.

21. Tal como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2022

**POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO”.<sup>8</sup>**

22. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el diverso precedente SUP-REC-218/2019, la Sala Superior consideró que la sala regional entonces responsable debió analizar oficiosamente la competencia por grado del tribunal local y revocar su determinación a fin de que se agotara el recurso de inconformidad previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, con base en la jurisprudencia 1/2013 de rubro “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.<sup>9</sup>

23. Lo antepuesto, porque la controversia que dio origen a dicho recurso se encontraba relacionada con un procedimiento laboral disciplinario interpuesto por actos de hostigamiento, violencia y/o acoso laboral.

24. Sin embargo, como se señaló, la controversia en el presente asunto no deriva de un procedimiento laboral disciplinario, ya que es estrictamente laboral, puesto que se trata del otorgamiento de un permiso por paternidad y el pago de las prestaciones que de ello deriven; actos que no pueden ser conocidos por el recurso de inconformidad establecido en el artículo 358 del referido Estatuto.

25. De ahí que en el presente caso no resulta aplicable el criterio de la

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579; registro digital: 183179.

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

superioridad establecido al resolver el expediente SUP-REC-218/2019 ni se esté en el mismo supuesto que contiene la jurisprudencia 1/2013 antes señalada, pues con base en los precedentes que le dieron origen se debe atender cuando la controversia verse sobre temas electorales.

26. Además, el criterio expuesto al resolver el expediente SUP-REC-471/2019 (precedente antes referido) el cual es más reciente que el diverso descrito en el punto anterior y cuya controversia se encontraba relacionada con afectaciones de prestaciones laborales, la Sala Superior consideró que al advertirse que no se tiene competencia para conocer de la materia de impugnación, el órgano jurisdiccional federal correspondiente debe limitarse a declarar la improcedencia y a desechar de plano la demanda, al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial.

27. Para sustentar lo anterior, invocó como criterios orientadores la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO”**<sup>10</sup> y la sentencia emitida en el conflicto competencial 12/2017 suscitado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

28. Conforme con lo razonado, este órgano jurisdiccional concluye que al carecer de competencia para conocer de la materia de controversia planteada por el actor, lo procedente conforme a Derecho es declarar

---

<sup>10</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 21/2018 (10a.). Página: 271.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2022

improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, desechar de plano la demanda.

29. Ello, ante la imposibilidad de reencauzar dicho escrito por lo así precisado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REC-471/2019, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de ser su voluntad, los haga valer conforme a Derecho corresponda.

#### **SEGUNDO. Protección de datos personales**

30. Si bien el actor no formula petición expresa de protección de sus datos personales, lo cierto es que en el expediente del juicio local se protegieron de manera precautoria dichos datos, por lo que se considera que –como lo precisó la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional en el acuerdo de turno de dos de mayo– la misma regla de protección de datos personales debe regir en la sustanciación de esta cadena impugnativa; en ese orden, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

31. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

32. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional es incompetente para conocer de la materia de controversia planteada por el actor.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad; a la Sala Superior y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la ley general de medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-78/2022

para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.